



PODER JUDICIAL

Yautepec, Morelos; a ocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en **definitiva** los autos del expediente número **374/2021** relativo al juicio **ESPECIAL DE DESAHUCIO**, promovido por *********, en su calidad de Arrendador en contra de ********* en su calidad de Arrendatario, radicado en la **Primera Secretaría** de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, y;

R E S U L T A N D O S

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Distrito Judicial y que por turno correspondió conocer a este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, el **trece de julio de dos mil veintiuno**, compareció *********, por conducto de su representante legal *********, en su carácter de arrendador, en contra de ********* por conducto de su representante legal en su calidad de Arrendatario, promoviendo juicio **ESPECIAL DE DESAHUCIO** de quien reclamó las siguientes prestaciones:

*"...A).- La Declaración Judicial por Sentencia Definitiva de la desocupación y entrega real, jurídica, física y material del inmueble dado en arrendamiento, ubicado en Calle "*****", en un plazo no mayor a sesenta días, a partir de su requerimiento, lo anterior por el incumpliendo (sic) del pago de las rentas pactadas.*

B).- El pago de la cantidad de \$571,200.00 (QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concepto del adeudo de las pensiones rentísticas correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veinte, mas los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año en curso.

C).- El pago de las subsecuentes pensiones rentísticas que se sigan generando hasta la ejecución del lanzamiento o desocupación y entrega jurídica, real, física y material del inmueble materia de la presente Litis.

D).- El embargo y depósito de los bienes suficientes para cubrir las pensiones antes reclamadas.

E).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la presente instancia..."

Manifestó como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones, ofertando las pruebas que a su parte corresponde e invocando los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2. Por auto de **veinte de julio de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda interpuesta en la vía y forma correspondiente, requiriéndose al demandado para que en el momento de la diligencia justificara con los recibos de rentas correspondientes, o con los escritos de consignación debidamente sellados que se encontraba al corriente en el pago de las rentas pactadas y de no hacerlo, prevenirlo para que dentro del término de **SESENTA DÍAS hábiles**, procediera a desocupar el inmueble motivo del arrendamiento, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procedería al lanzamiento a su costa, asimismo se le requirió para el caso de no justificar encontrarse al



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

corriente en el pago de las rentas reclamadas se le embargaran bienes de su propiedad suficientes a garantizar la cantidad de **\$571,200.00 (QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.)**, correspondiente a los meses que refirió a razón de \$33,600.00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mensuales, poniéndolos en depósito de persona nombrada por la actora, bajo su más estricta responsabilidad; una vez hecho lo anterior, se le corriera traslado y emplazará a la parte demandada para que dentro del plazo legal de **CINCO DÍAS** contestara la demanda incoada en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que tuviere.

3. En data **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo el emplazamiento a la parte demandada, previo citatorio.

4. Mediante acuerdo dictado el **catorce de enero de dos mil veintidós**, se tuvo por perdido el derecho a la parte demandada ********* para dar contestación a la demanda entablada en su contra, ordenándose que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le hicieran por medio del Boletín Judicial que publica este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, ordenándose turnar los presentes autos para dictar sentencia, dictado de la sentencia que se pronuncia en esta data, toda vez que la Titular de los autos se encontraba de incapacidad por motivos de salud del diecisiete al veinticuatro de enero de dos mil veintidós; asimismo, atendiendo a las

CIRCULARES: RJD/JUNTA ADMON/002/2022 y RJD/JUNTA ADMON/003/2022, signadas por el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y de la Junta de Administración Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado y la Secretaria General de la Junta, en la que determinó la suspensión de labores del veinte al veintiocho de enero y del treinta y uno de enero al cuatro de febrero ambas de la presente anualidad, lo anterior con el propósito de evitar el riesgo de contagio, y por ende, la protección del derecho humano a la salud de los justiciables, servidores públicos y de la población en general, la que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Previo a entrar al estudio y análisis de la procedencia o improcedencia de las pretensiones planteadas en el presente asunto, se realiza el estudio de la competencia de este Tribunal para dictar la resolución que nos ocupa; lo anterior puesto que **la competencia constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse, tramitarse ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento**, por lo que es de orden público y su estudio puede realizarse inclusive de oficio por el Juzgador hasta el dictado de la sentencia. Lo anterior, encuentra sustento en las siguientes tesis que a la letra dicen:

*Época: Novena Época
Registro: 185806
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada*



PODER JUDICIAL

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Octubre de 2002
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o.C.273 C
Página: 1344

COMPETENCIA. ES VÁLIDO EXAMINAR TAL CUESTIÓN EN SENTENCIA AUN CUANDO EXISTA PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PARTICULAR EN EL AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien el artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece que el Juez, en el auto que provea la demanda, estudiará previamente su competencia, ello no significa que exista impedimento para examinar tal cuestión en el momento de dictar sentencia, dado que la misma constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse, tramitarse ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento; de ahí que la competencia debe examinarse aun de oficio en cualquier momento del juicio. En este orden de ideas, el auto de inicio no es obstáculo para que el juzgador examine en la sentencia nuevamente tal presupuesto del procedimiento, pues aquel proveído no es definitivo, máxime si éste no ha sido impugnado y resuelto de modo específico durante el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 208/2002. Eduardo Flores Carrillo. 8 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 364,278
Tesis aislada
Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXIX
Tesis:
Página: 381

COMPETENCIA.

La competencia de las autoridades, es materia de interés público, por lo cual, esas mismas autoridades, aun de oficio, deben ocuparse del estudio de esa cuestión, de manera principal y preferente.

Amparo administrativo en revisión 784/27. Devesa Aurelio. 21 de mayo de 1930. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis M. Calderón.

En efecto, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en el artículo **16**, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de **autoridad competente**. Así, tenemos que la competencia, en un sentido jurídico general, alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos y la competencia como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de la tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales.

En ese sentido, establece el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, lo siguiente:

“...ARTICULO 18.- Demanda ante órgano competente. *Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...*”

“...ARTICULO 19.- Negativa de competencia. *Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye...*”

“...ARTICULO 21.- Competencia en el momento de la presentación de la demanda. *La competencia se determinará conforme al estado de hecho*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores...”

“...ARTICULO 23.- Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio...”

“...ARTICULO 24.- Prórroga de competencia. La competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados; excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas...”

“...ARTICULO 25.- Sumisión expresa. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente...”

“...ARTICULO 26.- Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente:

- I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda;
- II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante;
- III.- El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y,
- IV.- El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio...”

“...ARTÍCULO. 34.- Es órgano judicial competente por razón de territorio:... III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles...”

De lo anterior, se colige que toda demanda debe presentarse ante órgano jurisdiccional competente y que ningún juzgado puede negarse a conocer un asunto sino por considerarse incompetente, debiendo expresar entonces los fundamentos legales en que se apoye; que los criterios para fijar la competencia del órgano jurisdiccional son el territorio, materia, cuantía y grado, y que la única competencia que puede prorrogarse es la que se determina por razón de

territorio, que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian al fuero que la ley les concede y se sujetan a la competencia de otro órgano del mismo género y hay sumisión expresa cuando el actor ocurre entablado su demanda y el demandado al contestar la demanda o habiendo promovido una incompetencia se desista de ella y tercer opositor si compareciere a juicio.

En ese sentido, se advierte del documento base de la acción consistente en el original del contrato de arrendamiento celebrado entre ***** por conducto de su representante legal, como "ARRENDADOR" y ***** por conducto de su representante legal, como "ARRENDATARIO" de fecha **once de octubre de dos mil dieciséis**, en el que en la parte medular que interesa en la cláusula **DÉCIMA OCTAVA**, se pactó lo siguiente:

"...DÉCIMA OCTAVA. CONTROVERSIA. EN CASO DE CONTROVERSIA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN, EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO A LAS CAUSAS DERIVADAS DEL MISMO, LAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, HACIENDO RENUNCIA EXPRESA DEL FUTURO QUE PUDIERE CORRESPONDERLES POR RAZÓN DE SUS DOMICILIOS PRESENTES O FUTUROS O POR CUALQUIER OTRA RAZÓN..."

En esa tesitura, y si bien es cierto que tomando en consideración que toda demanda debe interponerse ante Juez competente y que la misma se fija por materia, cuantía, grado y **territorio**, y que los asuntos que versen sobre arrendamiento el juez competente para conocer del juicio, lo es precisamente donde se ubica el inmueble materia del arrendamiento; sin



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

embargo de conformidad con los dispositivos legales antes transcritos la competencia por territorio es la única que se puede **prorrogar**, como en la especie ocurrió, pues del contenido literal de la cláusula **décima octava** del contrato basal, se desprende que los contratantes consensaron prorrogar la competencia para en caso de controversia, **sometiéndose a la jurisdicción y competencia de los Tribunales de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, ya sea con motivo de interpretación, ejecución y cumplimiento de dicho contrato, de lo que se colige que las partes se sometieron expresamente a dicha competencia por tanto renunciaron a la que les pudiere corresponder atendiendo a la ubicación del inmueble objeto del arrendamiento, sin que sea óbice a lo anterior de que el accionante se haya sometido a ésta jurisdicción territorial al incoar el presente juicio, no así el demandado ya que el juicio se siguió en su rebeldía, máxime que prevaleció la voluntad de las partes en dicho consenso.

En las anotadas consideraciones, toda vez, que como quedo establecida los contratantes se sometieron a la jurisdicción y competencia de los Tribunales de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, por ende renunciaron expresamente a la que les pudiera corresponder en atención a la ubicación del inmueble arrendado, de lo que se colige que este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de este Quinto de Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es incompetente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su jurisdicción.

Lo anterior tiene apoyo, en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por el Máximo Tribunal del país, que son del tenor siguiente:

Registro digital: 199507

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 5/97

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo V, Enero de 1997, página 155

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CORRESPONDE AL JUEZ A QUIEN LAS PARTES SE SOMETIERON EN EL CONTRATO.

De conformidad con los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio "Es Juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente", entendiéndose que "Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y para el caso de controversia, señalen como tribunales competentes los del domicilio de cualquiera de las partes del lugar de cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa." Ahora bien, si en los contratos de arrendamiento mercantil cuya rescisión se demanda en el juicio, se estipuló que para la interpretación y cumplimiento de los mismos las partes se sometían a los tribunales de determinado lugar, renunciando al fuero que por razón de su domicilio pudiera corresponderles, debe entenderse que existió sumisión expresa a la competencia del Juez del lugar designado, siendo, por consecuencia, éste el competente para conocer del juicio y no el del domicilio del demandado, pues se renunció clara y terminantemente al mismo, sin que obste el hecho de que no se señale el artículo en que se establezca la competencia a la cual renuncian, ya que ello no lo exige el artículo 1093 del Código de Comercio para la existencia de la sumisión expresa.

Competencia 30/84. Suscitada entre el Juez Cuarto de lo Civil del Distrito Federal y el Juez Cuarto de lo Civil de Puebla, Puebla. 28 de febrero de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Amalia Ferrer Mac Gregor P.

Competencia 23/89. Suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Federal y el Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo. 21 de agosto de 1989. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Alfredo Gómez Molina.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Competencia 51/89. Suscitada entre el Juez Séptimo de lo Civil del Distrito Federal y el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Guaymas, Sonora. 21 de agosto de 1989. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Pablo Jesús Hernández Moreno.

Competencia 283/95. Suscitada entre los Jueces Décimo Quinto de lo Civil del Primer Partido Judicial de Guadalajara, Jalisco y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa. 13 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Competencia 208/96. Suscitada entre el Juez Vigésimo Séptimo Civil en el Distrito Federal y el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Tesis de jurisprudencia 5/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de ocho de enero de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Registro digital: 207610

Instancia: Tercera Sala

Octava Época

Materia(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 346

Tipo: Aislada

SUMISION EXPRESA, COMPETENCIA POR. PARA SU VALIDEZ BASTA CON QUE SE INDIQUE EL LUGAR DE LOS TRIBUNALES A LOS QUE SE SOMETEN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

De conformidad con los artículos 151 y 152 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Estado de Baja California, respectivamente, "es Juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente...", entendiéndose que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con precisión el Juez a quien se someten, según lo dispuesto en los numerales 152 y 153 de los citados códigos. Por consiguiente, para la validez de la sumisión expresa a la competencia de un Juez se requiere lo siguiente: 1) que se renuncie clara y terminantemente al fuero que por ley les corresponde, y 2) que se designe con toda precisión al Juez a quien se someten. Ahora bien, si en el contrato base de la acción

se estipuló que para la interpretación y cumplimiento del mismo las partes se sometían a los tribunales del Distrito Federal, renunciando al fuero que por razón de su domicilio o del de la ubicación del bien inmueble materia del contrato pudiera corresponderles, debe considerarse que existió sumisión expresa a la competencia del Juez del lugar designado, pues, por una parte, se renunció clara y terminantemente al fuero que por ley les correspondía y, por la otra, se designó con precisión el lugar de los tribunales a los que se someten, sin que pueda considerarse que además es necesario, para la validez de la sumisión, que se especifique a qué Juez de dicho lugar se someten, pues ello sería exigir a los particulares que determinen cuestiones que pueden no depender de su voluntad, sino de la ley y del turno que al efecto se lleve en la Oficialía de Partes Común a los juzgados respectivos, si la legislación procesal del Estado a cuya jurisdicción de sus tribunales se someten funciona a través de este sistema para designar por turno al juzgado que deba conocer de cada asunto dentro de los que reúnen los criterios de materia, cuantía y grado, que no son prorrogables, como es el caso del Distrito Federal; además de que si se está renunciando a la jurisdicción territorial de los tribunales de determinado lugar, sin especificarse concretamente cuál es el Juez a cuya competencia se renuncia en tanto la ley no señale el lugar de los tribunales a cuya jurisdicción se someten para que de acuerdo con los criterios legales de competencia establecidos por la legislación del lugar respectivo se determine al Juez que en concreto será competente para conocer del asunto.

Competencia 64/88. Suscitada entre los Jueces Segundo Civil en el Distrito Federal y Primero Civil en Tijuana, Baja California. 22 de junio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, página 83.

Nota: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro "COMPETENCIA. PARA LA VALIDEZ DE LA SUMISIÓN EXPRESA BASTA CON QUE SE INDIQUE EL LUGAR DE LOS TRIBUNALES A LOS QUE SE SOMETEN (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).".

En tales consideraciones, y a fin de no vulnerar garantía legal alguna, **se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer conforme a derecho corresponda.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Finalmente, no se condena a ninguna de las partes al pago de gastos y costas del presente juicio, al no haber procedido con temeridad o mala fe alguna de las partes, de conformidad con los artículos 164 del Código Procesal Civil en vigor.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 96, 101, 104, 105, 106, 107, 504 y 644-A al 644-M del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, es incompetente para conocer y fallar en **definitiva** el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer conforme a derecho corresponda.

TERCERO. No ha lugar a condenar a ninguna de las partes al pago de gastos y costas del presente juicio, al no haber procedido con temeridad o mala fe alguna de las partes, de conformidad con los artículos 164 del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. A S Í, lo resolvió en **definitiva** y firma la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, Licenciada **ERIKA MENA FLORES**, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ARACELI SALGADO ESPINOZA**, con quien actúa y da fe.

EMF/Melr.

En el "Boletín Judicial" numero_____,
correspondiente al día _____de
_____de **2022**, se hizo la publicación de ley.
Conste.

En fecha_____de_____ de
2022, a las doce del día surtió sus efectos la
notificación a que alude la razón anterior. Conste.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR